



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., julio quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO SAN JOSE DE LA MARINILLA Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00152 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO CONCEDE APELACION
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado, en contra de la decisión emitida en los numerales 2º y 3.4.2. en la providencia del 18 de abril de 2022, por medio de la cual, se fijó fecha para evacuar la audiencia concentrada de los artículos 77 y 80 CPT y, se decretó como prueba la contradicción del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

1. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia se surtió la integración del contradictorio y se describieron los términos de traslado para la defensa del extremo pasivo y de la aseguradora llamada en garantía, el juzgado, mediante providencia del 18 de abril de 2022, decretó pruebas y fijó fecha de audiencia para realizar de forma concentrada las diligencias de los artículos 77 y 80 CPT.

En el numeral segundo de la parte resolutive de la mentada decisión, el despacho fijó como fecha para practicar la audiencia concentrada, el día 14 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m. Posteriormente, en el numeral tercero, literal 4, sub literal 2) se decretó como prueba, la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral, elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a petición de la parte demandada y del llamado en garantía.

Dentro del término de ejecutoria de la decisión, el apoderado de la parte demandante allegó al plenario, recurso de reposición en contra de las

decisiones antes expuestas. En primer lugar, trae a colación el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone, el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente dentro de un plazo razonable. A su vez, manifiesta que, el artículo 77 del CPT establece que la audiencia de conciliación debe celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la notificación de la demanda y, que la audiencia de trámite y juzgamiento debe celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la audiencia de conciliación.

En ese orden, el recurrente señala que, la fecha fijada por el despacho para evacuar las diligencias no está establecida dentro de un término razonable, ni tampoco cumple los plazos fijados por la normatividad procesal laboral.

En segundo lugar, expone el memorialista que, la finalidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral *"es la calificación del estado de invalidez de los afiliados al sistema de la seguridad social conforme lo indica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993"*, por lo que, las decisiones de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son de carácter obligatorio y, por ende, no puede el despacho restarle valor, en caso de que, los profesionales de la salud no comparezcan a la audiencia para la contradicción de su dictamen.

En virtud de lo anterior, el despacho se dispondrá a resolver el recurso formulado por el apoderado de la parte demandante, debido a que, se surtió el traslado secretarial conforme lo estipula el artículo 110 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. Pasará este despacho a analizar conforme a las normas procesales, si los argumentos deprecados por el recurrente tienen vocación de prosperidad.

2.2. De las normas procesales laborales de las audiencias en un proceso ordinario de primera instancia. El artículo 77 del CPT, regula el desarrollo de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, disponiendo que, esta debe celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda y, que la audiencia de trámite y juzgamiento habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses, a la celebración de la primera audiencia.

ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan

personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

(...)

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

2.3. De la contradicción del dictamen pericial. El artículo 226 de C.G.P., establece que el objetivo de la prueba pericial es verificar los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Como este medio probatorio es una declaración de ciencia de un experto, que arriba a una conclusión, a partir del análisis de un conjunto de pruebas junto con la práctica de exámenes y experimentos¹, la norma procesal en el artículo 228, también permite que la contraparte haga uso de su derecho de defensa, allegando otro dictamen pericial, o solicitando la comparecencia del perito que elaboró el dictamen a la audiencia, o ambos.

En ese orden, desde la doctrina se puede entender que la finalidad de la contradicción del dictamen es la siguiente:

“La contradicción de la experticia se limita, entonces, a evidenciar en la audiencia los errores en que se dice que ha incurrido el auxiliar, mediante la formulación de preguntas y la obtención de respuestas aclaratorias o complementarias de la opinión escrita, sin que resulte viable adelantar incidente o tramitación alguna (...)”².

2.4 Apreciación y Valoración del Dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez por el Juez. La Corte Suprema de Justicia, ha adocinado, que los dictámenes de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, no son pruebas solemnes, por tanto, el juez no está condicionado a una tarifa legal de prueba; y como prueba pericial que es, queda sometida a la libre apreciación del juez³.

¹ Nisimblat, Nattan. Código General del Proceso, Derecho Probatorio. Introducción a los medios de prueba en particular. Principios y Técnicas de Oralidad. Ediciones doctrina y ley LTDA, Bogotá, 2014. P. 455

² Ibídem, p. 476

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia 35450, (18, septiembre, 12). M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. P. 11.

En la decisión que se trae a colación, la Alta Corporación explicó que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no obliga al juzgador y que si para definir una determinada controversia se ve enfrentado a dos experticios disímiles, uno rendido por la Junta Regional y otro por la Nacional, podrá escoger para fundamentar su decisión el que le merezca mayor credibilidad analizado dentro del conjunto de elementos probatorios con los que cuente, también puede optar si lo considera menester, por ordenar un tercer dictamen dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51 y 54 del CPTSS.

Lo anterior, en armonía con las disposiciones que regulan los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, concretamente el Decreto 1352 de 2013, cuyo artículo 44 prevé que son controvertibles ante los jueces laborales y, que con arreglo a la Constitución y la Ley, son tales jueces y no los peritos, quienes tienen facultad para dirimir esa clase de controversias, con el carácter de cosa juzgada.

Cumple precisar, que el dictamen de calificación de invalidez, como procedimiento legal, extrajudicial y anticipado, tiene por finalidad permitir a las partes, con apoyo en él, liquidar directamente las prestaciones correspondientes cuando no hay controversia, sin acudir al trámite judicial⁴, pero en defecto de un acuerdo, y una vez éste es allegado al proceso como prueba por una de las partes, debe darse aplicación a las disposiciones que regulan su procedencia y contradicción (Art. 226 y ss. C.G.P.).

Frente a éste tópico, la Corte Suprema en Sentencia de 13 de septiembre de 2006⁵, indicó que los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez son controvertibles ante los jueces del trabajo, y sus actuaciones no constituyen actos administrativos, entonces, la ponderación del fallador dentro de la actuación judicial no está sometida a la jerarquización propia de tales procedimientos. Así, con arreglo a la Constitución y la Ley son los jueces laborales y no los peritos quienes tienen facultad para dirimir las controversias sobre seguridad social con fuerza de cosa juzgada.

Igualmente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las Juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables⁶.

⁴ 72 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia 40050, (08, mayo, 13). M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. P. 27

⁵ Sentencia 29328, (13, septiembre, 06). M.P. Carlos Isaac Nader. P. 7.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia 29622, (19, octubre, 06). M.P. Carlos Isaac Nader. P. 7 y ss.

Incluso en reciente pronunciamiento, correspondiente a la sentencia SL 2349 de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, reiteró:

“No obstante, es pertinente señalar que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 respectivamente, establecen que las juntas de calificación de invalidez «son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica», cuyo objetivo es el de calificar la invalidez en las oportunidades que se requiera para el reconocimiento de una prestación. Por su parte, en la sentencia C-1002-2004, enunciada por la censura, la Corte Constitucional señaló que «el dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho». Sin embargo, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró que si bien a través de los mencionados dictámenes se certifica la incapacidad laboral, estos «no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada», dado que ello solo ocurre con el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado que «implica el desarrollo de una serie de actos procesales que culminan en la expedición de un acto final -la sentencia-, llamado a definir el punto controvertido con fuerza de verdad legal». De modo que «la negativa parcial o total de la pensión de invalidez es, en esencia, un conflicto jurídico y como tal, su Radicación n.º 83859 SCLAJPT-10 V.00 18 conocimiento está atribuido por la Constitución Política y por la propia ley laboral al juez del trabajo (artículo 2º del CPL). La jurisdicción, como facultad del Estado para dirimir los conflictos, corresponde a los órganos judiciales y no puede ser transferido a los particulares, como son las Juntas en cuestión, dado que ellos no administran justicia». Ahora, la Sala ha establecido que los dictámenes que profirieran las juntas de calificación de invalidez regionales o nacional pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas (CSJ SL 29622, 19 oct. 2006 y CSJ SL5280-2018). Precisamente, en la primera sentencia referida la Corporación explicó: Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables (...) De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (...) Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia

y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco Radicación n.º 83859 SCLAJPT-10 V.00 19 cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías. Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes que emiten las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, en el curso del proceso, el juez puede como en este caso, ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, en relación con la pretensión que se reclama. Y en ese contexto, tal dictamen no tiene que ser necesariamente emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, sino que puede serlo por otro ente especializado en el asunto objeto de valoración."

2.4. Del caso en concreto. En el caso objeto de estudio, encuentra esta judicatura que, el proceso de la referencia se encuentra en la etapa probatoria, como quiera que, mediante providencia del 18 de abril de 2022, se ordenó fijar fecha de audiencia para evacuar de forma concentrada las diligencias de los artículos 77 y 80 CPT, y en esa medida, decretó las pruebas solicitadas por las partes.

Como lo expone el recurrente en sus reparos, en efecto, la audiencia concentrada se programó en un lapso extenso, desde la fecha de promulgación de la providencia, esto es, para el día 14 de septiembre de 2023.

Sin embargo, pese a que, el artículo 77 *ibídem* señala expresamente que la audiencia de conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, debe practicarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación del demandado, así como la audiencia de instrucción y juzgamiento debe realizarse a los tres meses siguientes a la práctica de la audiencia de conciliación, el incumplimiento de estos términos legales, no obedece a ninguna negligencia de esta judicatura, sino que la razón de ser de esta mora judicial, obedece a la congestión que presenta el juzgado, por la alta carga de procesos que se encuentran bajo su conocimiento y la alta demanda de justicia en los municipios que comprenden el circuito de Marinilla.

Y es que, según la Corte Constitucional en sentencia T-286 de 2020, ha decantado que la mora judicial injustificada se presenta cuando:

"i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la

demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial"

En este caso, si existe un motivo a una razón que justifique la demora en programar las audiencias concentradas dentro del término de ley, como quiera que, según la última estadística reportada en el segundo trimestre del año 2022, **la carga del despacho comprende a 390 procesos, de los cuales 274 corresponden a procesos civiles y labores sin sentencia en primera instancia; 14 a procesos civiles conocidos en segunda instancia; y 102 procesos corresponden a procesos con sentencia y trámite posterior.**

Y tales procesos son atendidos por una **escasa planta de personal compuesta por Juez, el Secretario, un Escribiente y el Citador,** para desarrollar el alto flujo de procesos y las cuestiones administrativas que comprende el correcto manejo del juzgado.

Incluso, en el año anterior, mediante Acuerdo Nro. PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó el cargo transitorio de sustanciador para el despacho, el cual, inició el 15 de marzo y finiquitó el 10 de diciembre de 2021, lo que, demuestra la situación de congestión judicial que presenta el juzgado.

En ese orden, no es posible mover la programación de la audiencia concentrada de los artículos 77 y 80 del CPT para una fecha más próxima, ya que, la agenda se encuentra ocupada con otros procesos, que presentan una antigüedad mucho mayor y, que por diferentes circunstancias no han podido finiquitar mediante sentencia judicial.

Así las cosas, no se accede a reponer el numeral segundo de la providencia emitida el 18 de abril de 2022.

De otro lado, en cuanto a la segunda cuestión debatida por el recurrente, en punto a la concesión de la contradicción del dictamen solicitado por el extremo pasivo, observa el despacho que, en primer lugar, las pretensiones de la demanda están encaminadas, entre otros, a declarar la existencia de un accidente de trabajo sufrido por el demandante en las instalaciones de la empresa empleadora y que, a raíz de ello, tuvo una merma de capacidad laboral del 60%.

En segundo lugar, la parte demandante allega como prueba, un dictamen emitido por Doctora Sandra Hernández Guevara (Médico Ponente), el Doctor Lisimaco Humberto Gómez Adaime (Médico) y Dora Angélica Vargas Ruíz (Terapeuta Ocupacional), pertenecientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Colombia, en el que, luego de realizar los correspondientes exámenes, llegan a la conclusión de cuantificar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del demandante.

En virtud de lo anterior, las partes que comprenden el extremo pasivo, es decir, la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de Marinilla y la Previsora Compañía de Seguros, solicitaron como prueba la contradicción del dictamen pericial antes referido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., aplicable por analogía, según lo establece el artículo 145 del CPT.

En esa medida, se tiene entonces, que la parte demandante se está sirviendo de un dictamen pericial, para acreditar una serie de hechos narrados en el escrito promotor, los cuales, están encaminados a determinar la existencia de un accidente laboral, que le produjo al demandante una pérdida de capacidad laboral del 60%.

Este medio de prueba, como cualquier prueba pericial, está sometido a las reglas de la contradicción del dictamen dispuestas en el artículo 228 del C.G.P., pues la contraparte tiene la facultad de solicitar que se cite al experto para aclarar su idoneidad e imparcialidad y sobre los métodos, experimentos y exámenes vertidos en el contenido del trabajo pericial.

Así, el procedimiento legal, extrajudicial y anticipado es de dos instancias cuya naturaleza no es administrativa ni jurisdiccional, su finalidad es exclusivamente la certificación de la incapacidad laboral para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales que la requieran, sus experticios se han entendido como una prueba pericial y los miembros de las Juntas como verdaderos peritos, en este orden, dentro del proceso es un medio probatorio susceptible de contradicción⁷

Adicionalmente, contrario a lo que expone el recurrente frente a lo reglado en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, cabe advertir que esta norma, si bien, dispone que los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez son de obligatorio cumplimiento, este precepto no aplica en el ámbito de un proceso judicial, en el cual, ese tipo de dictámenes están sometido a las reglas de contradicción, como cualquier prueba pericial.

Según se reseñó en los apartes jurisprudenciales arribados, el operador judicial sí puede apartarse del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, en cuanto a la determinación de origen y la fecha de estructuración, pues, lo que atañe al origen de la lesión que se hubiera fijado, corresponde a un punto que concierne al conocimiento propio del juzgador, quien está en la obligación de establecer las circunstancias en que se produjo el accidente, ya sea, con lo dictaminado por ese organismo o, con los demás medios de convicción allegados al plenario. En este sentido se entiende que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia 29328, (13, septiembre, 06). M.P. Carlos Isaac Nader. P. 7.

giran en torno al hecho generador de la pérdida de capacidad laboral, tenidas en cuenta o determinadas por las Juntas de Calificación de Invalidez ya sean Regionales o Nacionales, no son intangibles o intocables, habida cuenta que son controvertibles ante el juez laboral, el cual tiene plena competencia y aptitud para examinar los hechos demostrados en el juicio que contextualizan la invalidez establecida por dichas juntas.

De ello se desprende la importancia de privilegiar y abordar por parte del juzgador, la tutela efectiva de los derechos de las partes y la primacía del derecho sustancial, verificando que, en la producción y contradicción de la prueba pericial emitida por las Juntas de Calificación de Invalidez, se cumplan los principios regulatorios del procedimiento laboral oral, los principios de debido proceso y la primacía del derecho sustancial.

Así las cosas, tampoco habrá lugar a reponer el numeral tercero, literal 4, sub literal 2) que decretó como prueba, la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral, elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a petición de la parte demandada y del llamado en garantía.

De otro lado, como quiera que, el apoderado de la parte demandada formuló en subsidio la alzada, el despacho encuentra que, el asunto que aquí se debate no es susceptible de este recurso, como quiera que, la decisión recurrida no está negando el decreto o práctica de una prueba (numeral 4º del artículo 65 del C.G.P.), sino que, contrario al presupuesto establecido en la norma, se mantiene vigente el decreto de contradicción de un dictamen pericial solicitado por la parte resistente.

De ahí que, como el asunto recurrido no se encuentra dentro de los presupuestos de la norma procesal laboral, no es plausible conceder el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de abril de 2022, en punto, al numeral segundo y al numeral tercero, literal 4, sub literal 2), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que, el asunto sometido a debate no se encuentra dentro de las causales del artículo 65 del CPT.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9858ff036ffb80139b6f162f4e33159390f6abd79b6a202ecf83abc8817ce09**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>